

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente JAVIER DARÍO ARIAS MORALES, según acta de notificación suscrita por la Curador Ad Litem el 24 de junio de 2021, quien, en el término otorgado por la ley, presentó medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado presentó documento base de la presente ejecución pagaré No. 1078231 por la suma de \$6.108.853 como capital adeudado e intereses remuneratorios por \$3.368.010, para ser pagaderos el 20 de marzo de 2018, por lo que se hace necesario traer a colación los requisitos del pagaré, que los encontramos regulados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, disposición que se cita a renglón seguido:

Artículo 621 del Código de Comercio: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El artículo 709 ibídem, regula los requisitos que debe cumplir el pagaré: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.”*

La Curador Ad Litem, alega la excepción de prescripción, la cual sustenta indicando que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que se cumpla con el siguiente requisito:

“Se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

Precisa que si la notificación de estas providencias (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2018), no se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la del día en que esta notificación se surta, tal como lo dispone el mismo artículo 94, es decir el mismo 24 de junio de 2021, fecha en la cual se elevó el acta de diligencia de notificación personal al Curador.

Menciona que en este caso operó el vencimiento del término otorgado por la ley para la interrupción de la prescripción y caducidad de la acción por la presentación de la demanda ya que la demanda le fue notificada a la curadora ad litem el día 24 de junio de 2021, es decir, 3 años y un mes después de expedirse el mandamiento de pago. Inclusive más de dos años después del primer intento de que trata el artículo 291 del CGP, el cual sólo se efectuó hasta el 31 de enero de 2021.

También presentó como excepción la Falta De Requisitos Formales Del Título, al respecto, indica que es expresa una obligación cuando se encuentra escrita, y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor, siempre que dicho derecho sea autorizado por el deudor, pero como es el caso; no se aportó y no existe prueba documental como carta de instrucciones que den fe de la autorización para el diligenciamiento de los conceptos reclamados, máxime cuando se está ejecutando un pagaré que claramente instruye que es en blanco, por lo tanto debe aportarse su carta de instrucciones debidamente firmada por el deudor.

Que respecto a la emisión de títulos en blanco el Código de Comercio establece que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, pero solo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor.

Finalmente plantea la excepción genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier Derecho del señor Javier Darío Arias Morales.

La parte demandante en su escrito describiendo el traslado de las excepciones, en lo que respecta a la prescripción alegada por la curadora ad litem, aduce que no tiene cabida, ya que la acción cambiaria prescribe en 3 años después de la fecha de vencimiento del título valor, es decir contados desde el 20 de marzo de 2018 y tomando en cuenta el Decreto 564 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, en el cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de prescripción del pagaré se suspendió durante ese periodo de tiempo y en consecuencia el título valor se encontraba vigente al momento de notificarse la curadora el 24 de junio de 2021, es decir antes del término de prescripción de la acción cambiaria, así que no habría lugar a la prosperidad de la excepción.

En relación con la excepción de falta de los requisitos de formales del título, argumenta que el título valor parte de la presente acción ejecutiva cuenta con el acompañamiento de la carta de instrucciones que formaliza el diligenciamiento de sus espacios en blanco, la cual fue firmada por el demandado el 27 de octubre de 2006, anexado al expediente, dándole así el carácter de tener una obligación clara, expresa y exigible.

Solicita no tener en cuenta las aseveraciones expuestas por la pasiva, ya que carecen de asidero jurídico, factivo, y probatorio que las acrediten, y pide que se dicte sentencia anticipada.

CASO CONCRETO

En primera medida ahondaremos lo concerniente a los requisitos del título pagaré base de la presente ejecución, al respecto el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados anteriormente, mediante auto calendarado 30 de mayo de 2018, (fl.15), el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., parte demandante y en contra de JAVIER DARÍO ARIAS MORALES, parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, ordenando allí la notificación al ejecutado, a quien se tuvo por notificado personalmente por intermedio de la Curador Ad Litem, quien dentro del término de traslado presentó medios exceptivos que procederemos a estudiar.

Los alegatos de conclusión no serán tenidos en cuenta, en razón que fueron presentados de manera extemporánea.

Seguidamente se hará pronunciamiento sobre la excepción alegada en el escrito de contestación, por lo que se hará énfasis en el estudio de la prescripción extintiva o liberatoria, aplicable al presente trámite. Esta se refiere al plazo fijado en la ley que debe computarse a partir del día del vencimiento de la obligación, para así determinar la fecha en que podía iniciarse la acción. Es de precisar que esta puede verse afectada antes de perfeccionarse la prescripción, ya sea por la interrupción natural, civil y la suspensión.

El cuanto a la interrupción natural, tenemos que esta se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente la obligación, en relación a la interrupción civil se da con ocasión a la presentación de la demanda judicial conforme lo establece el artículo 2539 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso, es de precisar que ambos casos exigen que el término de la prescripción no se hubiere concretado, pues en lo que tiene que ver con la interrupción, se borra el tiempo transcurrido y en la suspensión impide contabilizarlo durante el tiempo de la incapacidad.

Ahora bien, para el asunto que ocupa la atención del Despacho se tiene que el 27 de octubre de 2006, el señor Javier Darío Arias Morales, firmó documento denominado Acuerdo de Apertura de Cupo Crédito, para garantizar la obligación aquí contenida el ejecutado suscribió pagaré en blanco cuya autorización e instrucciones para su diligenciamiento se encuentra otorgada el en numeral 21 del mencionado acuerdo.

Al plenario se allegó el pagaré No. 1078231 suscrito por el señor Javier Darío Arias Morales el 20 de marzo de 2015, documento que fue diligenciado por la parte actora por ser este el tenedor y titular de la obligación el día 20 de marzo de 2018, en el que se refleja que se adeuda como capital la suma de \$6.108.853 y por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$3.368.010, obligación que debía ser pagada el día 20 de marzo de 2018.

Al respecto tenemos, que la acción cambiaria para esta clase de títulos prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento de la obligación, y como bien ya se enunció el pagaré presentado como título valor base de la presente ejecución, tiene como fecha de vencimiento el día 20 de marzo de 2018, y que una vez contabilizado el término de los tres años, tenemos que su prescripción acaecería el día 20 de marzo de 2021. La demanda ejecutiva fue presentada el 26 de abril de 2018, esto es, fue elevada con fecha anterior a que se presentara el fenómeno de la prescripción de la obligación.

Ahora bien, el mandamiento ejecutivo fue librado el 30 de mayo de 2018, siendo notificada la Curador Ad Litem del demandado el día 24 de junio de 2021, según da cuenta el acta suscrita por la Doctora Yiveth Catalina Correa Carreño. En este caso no puede tenerse como referencia para contabilizar el año señalado en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, la fecha en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante pues a esa data los (3) tres años para configurarse el fenómeno de la prescripción no habían trascurrido, ya que estos vencían el 20 de marzo de 2021, por ende, es desde esta data que debe contabilizarse el año para poder notificar al demandado.

Es importante memorar que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con ocasión a la pandemia del Covid-19, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11518, del 16 de marzo de 2020, por medio del cual suspendió los términos de los procesos judiciales a excepción de los habeas corpus y las acciones de tutela, suspensión que fue levantada el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En cuanto a la suspensión de los términos con ocasión a los paros judiciales, ha de resaltarse, que tales sucesos no afectaron el funcionamiento de este Despacho.

En ese orden de ideas, se reitera que desde la fecha del vencimiento de la obligación esto es, el 20 de marzo de 2018, el demandante tenía hasta el 20 de marzo de 2022, para notificar la orden de apremio al demandado, sin embargo este término se vio suspendido por la orden dada por el Consejo Superior de la Judicatura, el 16 de marzo de 2020, razón por la que el tiempo trascurrido desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, habrá de descontarse para poder determinar si operó o no el fenómeno de la prescripción.

Así pues, se tiene que entre el 20 de marzo de 2021 al 20 de marzo de 2022, faltaban 365 días, más los 108 días de suspensión de los términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, para que prescribiera la obligación, sin embargo el mandamiento de pago fue notificado al Curador Ad Litem el día 24 de junio de 2021, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley, lo anterior da cuenta que el fenómeno de la prescripción en este sumario no operó, pues la orden de apremio fue notificada al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que vencía la obligación, razón por la cual la excepción de prescripción deberá

ser despachada desfavorablemente, pues no se logró demostrar que la acción de cobro se extinguió por el paso del tiempo.

El Despacho se abstiene de resolver la excepción de Falta de Requisitos Formales del Título, como quiera que dicho planteamiento debió ser discutido por medio del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, lo cual no se hizo.

En virtud de lo anterior, se tiene que el documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga al accionado a cancelar una suma líquida de dinero, y que constituye plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurriendo el requisito dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se impone dictar auto en el que se negará la excepción propuesta por la parte demandada, se ordenará seguir adelante con la ejecución, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción planteada por la Curador Ad Litem.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.16).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$750.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 13 de Febrero de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 04.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

Firmado Por:
Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927c7992d56c4ebdfc953fce13446421edc2524ed4824535966bf8c559e4270**

Documento generado en 10/02/2023 08:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>